



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010309062019

Expediente : 00915-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : **LUISA LOYOLA JAUREGUI**
 Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 30 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00915-2019-JUS/TTAIP de fecha 17 de octubre de 2019, interpuesto por **LUISA LOYOLA JAUREGUI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** con Código de Ingreso N° 1650 de fecha 25 de setiembre del presente año.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de setiembre de 2019 la recurrente solicitó a la entidad copia de la siguiente información:

- “1) Plan Operativo Institucional Diseñada por la Demuna Miraflores*
- 2) Nombres y Detalle de Cada Proyecto del Área de la Gerencia de Desarrollo Humano*
- 3) Presupuesto y Detalle de Cada Proyecto del Área de Desarrollo Humano”*

Con fecha 17 de octubre de 2019 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 010108942019¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes.

Con fecha 30 de diciembre de 2019, mediante el Oficio N° 620-2019-SG-MM, la entidad presenta sus descargos, señalando que la información solicitada por la recurrente fue remitida a su correo electrónico [REDACTED] el 10 de octubre de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

¹ Resolución de fecha 13 de diciembre de 2019, notificada a la entidad el 24 de diciembre de 2019.

pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, agregando el quinto párrafo del artículo 13° de la misma norma, que *"No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido"*.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad ha cumplido con atender la solicitud de acceso a la información pública de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, m eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Tal como se advierte de autos, la administrada requirió copia de diversa información relacionada con el Plan Operativo Institucional de la Demuna de la Municipalidad Distrital Miraflores, así como los proyectos y presupuesto de la Gerencia de Desarrollo Humano, habiendo comunicado la entidad en esta instancia, que mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2019 remitió a la recurrente la información solicitada.

Sobre el particular, sin perjuicio que la entidad haya omitido acreditar ante esta instancia la recepción del citado correo electrónico por parte de la recurrente, conforme lo dispone el inciso 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, se aprecia que la administrada requirió que la entrega de la información se realice en “COPIA SIMPLE” y “CD -RW”, tal como consta en su solicitud, por lo que la entidad tenía la obligación de remitirle las copias simples requeridas o entregarla grabada en un CD-RW con el costo de reproducción respectivo, esto es, respetando el formato solicitado por la recurrente, debiendo tenerse presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2018-PHD/TC, al precisar que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante, no siendo válido la entrega por correo electrónico cuando la información ha sido requerida en copia simple:



“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra “Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac” en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (subrayado agregado).



En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar la entrega de los documentos solicitados en el modo requerido por la recurrente, esto es, en copia simple o grabada en CD-RW, y en caso de haberse efectuado la entrega en dichos formatos, se acredite dicha circunstancia ante esta instancia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y estando a la licencia concedida al señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111° la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

³ En adelante, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **LUISA LOYOLA JAUREGUI**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** entregar la información solicitada en copia simple o grabada en CD-RW, previo pago del costo de reproducción correspondiente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la recurrente **LUISA LOYOLA JAUREGUI**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **LUISA LOYOLA JAUREGUI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/cmn